



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FOLIO 4 DE 4

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 99/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, ESTADO DE TLAXCALA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con el escrito y anexos de Faustino Adrián Luna Luna, Síndico Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Estado de Tlaxcala; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número **053504**. Conste.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil trece.

Visto el escrito de de Faustino Adrián Luna Luna, Síndico Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Estado de Tlaxcala, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

“PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INTEGRA UNA COMISIÓN ESPECIAL DE VIGILANCIA PARA VERIFICAR EL EJERCICIO RESPONSABLE DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DISPONIBLES DE LOS PROGRAMAS Y FONDOS QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, APETATITLAN DE ANTONIO CARVAJAL, SANTA ISABEL XILOXOTLA Y XALOSTOC.” (SIC).

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero y segundo, 26 y 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, en términos

de los artículos 4° y 42, fracciones III, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y de la documental que al efecto exhibe, se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer en representación del Municipio de Acuamanala, Estado de Tlaxcala; asimismo, por designados delegados, y los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones; y por ofrecidas como pruebas las documentales que se acompañan a la demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Con apoyo en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, no así a las diversas autoridades que menciona, dependientes del propio órgano legislativo, en virtud de que corresponde a éste por conducto de sus representantes legales dictar todas las medidas que sean necesarias e instruir a sus subordinados, en su caso, respecto del cumplimiento de la sentencia que en su oportunidad se dicte, conforme a la jurisprudencia P./J. 84/2000, cuyo rubro dispone: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**, (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, registro 191294); en consecuencia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a la autoridad demandada, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este acuerdo, a cuyo efecto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

envíese despacho, en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y una vez que se reciba debidamente diligenciado, deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

De conformidad con los artículos 10, fracción IV y 26, primer párrafo, de la Ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, córrase traslado al Procurador General de la República, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, y en la tesis número IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI de marzo del dos mil, página setecientos noventa y seis, requiérase a la autoridad demandada para que al intervenir en este asunto, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida de que si no lo hace, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista, hasta en tanto cumpla dicho requerimiento.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2013

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada Ley Reglamentaria, requiérase al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de todos los antecedentes del acto impugnado; apercibida dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

